

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, trece de mayo de dos mil veintidós

Rad: N° 70001400300120160128801

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor ALFONSO DE JESÚS PINTO DÍAZ, en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ALMACÉN Y TALLER SERVIMOTOS, contra la ARROCERA LA PONDEROSA S.A, representada legalmente por el señor COLOMBO SALADEN RODELO, radicado con el N°70001400300120160128801.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En síntesis, la demanda se sustenta en que la SOCIEDAD COMERCIAL ARROCERA LA PONDEROSA, a través de su representante legal el señor COLOMBO HERNANDO SALADEM, aceptó como deudor y a favor del señor ALFONSO DE JESÚS PINTO DÍAZ, como propietario del Establecimiento de Comercio Almacén y Taller Servimotos, tres facturas cambiarias identificadas de la siguiente manera: La primera con N° 26823 por valor de \$27.998.800, con fecha de vencimiento el día 14 de junio de 2016, la segunda con N° 26849 por valor de \$ 890.000, con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2016 y la tercera

con N° 97466 por valor de \$ 654.000, con fecha de vencimiento el día 27 de junio de 2016.

Que el plazo se encuentra vencido y que el deudor no ha pagado ni el capital ni los intereses, a pesar de los múltiples requerimientos el ejecutado no ha cumplido con la obligación de cancelar los importes contenidos en las facturas cambiarias.

En tal sentido, solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital más los intereses corrientes y moratorios, accediendo el despacho de conformidad a lo solicitado, solo frente a las facturas de ventas N° 26823 y 26849, mas no en relación a la factura N° 97466, absteniéndose de librar mandamiento de pago respecto de ella, porque fue librada a favor de un tercero, diferente al ejecutante dentro del proceso.

2.2 la defensa

La sociedad comercial ejecutada, el 22 de julio de 2019, concurrió al proceso por intermedio de su representante legal, después de haberse surtido las actuaciones de seguir adelante con la ejecución y la aprobación de liquidación del crédito, en ese momento solicitó al Juzgado de conocimiento, la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, alegando la falta o indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, solicitud a la cual accedió el Juzgado 1° Civil Municipal de Sincelejo, en audiencia llevada a cabo para tales efectos, el 18 de noviembre de 2019, procediendo a declarar probada la nulidad propuesta, hecho que habilitó a la ejecutada para presentar excepción de mérito denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, mediante memorial del 25 de noviembre de 2019.

2.3. La solución del litigio

2.3.1. Sentencia de primera instancia.

El *A quo* al resolver la instancia decidió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado, a través de apoderado judicial y decretó la terminación del presente proceso y el desembargo de los bienes embargados.

Para llegar a la mencionada determinación, el Juzgado de conocimiento consideró que el presente asunto no se interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del C.G.P, pues a pesar que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016, para que dicho acto diera lugar al mencionado fenómeno jurídico, debió notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante (25 de enero de 2017), de no ser así, los mencionados efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirán con la verificación de la notificación al demandado, siempre y cuando para la fecha de verificación de dicho acto, no hubiere aun vencido el término de prescripción de las facturas cambiarias N° 26823 y 26849, lo cual no ocurrió en caso concreto, porque para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago el ejecutado, fue el 22 de julio de 2019, fecha en la cual se entiende notificado por conducta concluyente, de manera que para ese momento habían transcurrido más de tres años del vencimiento de las obligaciones contenidas en las citadas facturas, de manera que la primera factura cambiaria prescribía el día 13 de julio de 2019 y la segunda el 17 de julio de 2019, concluyendo que no se logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, operando entonces dicho fenómeno extintivo de la obligaciones.

2.4 DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial solicitó revocar la providencia recurrida y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, presentó como reparos concretos a su inconformidad con la decisión del 14 de octubre de 2021, los siguientes:

Que por todos los medios legales se trató de notificar de manera personal al representante legal de la sociedad comercial demandada, máxime que en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales aparece el correo electrónico de la Arrocería la Ponderosa, la cual funciona en la ciudad de Sincelejo y desde el punto de vista administrativo, en la dirección donde se efectuó la notificación personal, siendo la misma donde se ubica la oficina del padre del representante legal demandado, COLOMBO HERNANDO SALADEM RODELO, de manera que es en ese lugar donde funciona administrativamente la oficina de la sociedad comercial demandada y la del padre de quién la representa.

Que en el certificado de existencia y representación legal, de mala fe y mal intencionadamente, tenía señalada en ese entonces la dirección antigua donde aquellos residían, esto es la carrera 49 N° 30-107 y donde se ubicaba una edificación demolida y ahora funciona una construcción de una propiedad horizontal. Sin embargo en la actualidad y más recientemente aparece contentivo en certificado de existencia y representación legal, como la dirección de notificación judicial de la sociedad comercial ARROCERA LA PONDEROSA, la calle 19 N° 20-20 OF 402 Edf Eduardo V en esta ciudad, lugar donde se surtieron las notificaciones personales y por aviso a la demandada, siendo la misma dirección donde se efectuaron las notificaciones que dieron lugar a la orden de seguir adelante la ejecución.

Que no es dable declarar probada la excepción de prescripción, cuando la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, pues para el momento en que se surtió la notificación personal funcionaba en la misma dirección y no en la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo introductorio, de manera que hizo incurrir en error tanto al Juez, como al ejecutante para dar lugar al acto de notificación, de lo cual se valió el mismo representante legal de la demandada para decir que no se encontraba notificado en debida forma y presentar la nulidad.

3. Problema Jurídico.

El problema jurídico se centra en determinar si ha de revocarse la decisión adoptada por el *A quo* en sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado, teniendo en cuenta los reparos concretos sustentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

La acción cambiaria es el mecanismo que permite el poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva. La Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

La acción cambiaria como todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria: *«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»*

De manera que si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Ahora bien, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»(...)”.

Al tenor de lo señalado en la anterior disposición normativa, la interrupción de la prescripción y con ello la no operancia de la caducidad, sucede con la presentación de la demanda, siempre que el

demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o auto que libra mandamiento de pago al demandante. Por lo tanto, si el demandado no es notificado en ese plazo, la interrupción de la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda al demandado, siempre y cuando se encuentre aún vigente el término de prescripción.

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que cuando se está frente a un proceso de ejecución donde el demandante solicita ante el juez la materialización de un derecho a su favor contenido en un documento que presta mérito ejecutivo, resulta claro que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley¹, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, de contener en principio un derecho cierto, pero que admite prueba en contrario. Este derecho solo puede llegar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos previstos en el ordenamiento jurídico, entre ellos los señalados en el artículo 784 del C.co, como efectivamente lo ejercitó el representante legal de la ejecutada Arrocería la Ponderosa, quien presentó excepción de mérito la denominada prescripción de la acción cambiaria, la cual fue declarada probada por el *A quo*, siendo esta determinación sobre la cual recae la inconformidad del recurrente, argumentando que no se cumplían los presupuestos para declararla.

5. El caso concreto

El señor ALFONSO DE JESÚS PINTO DÍAZ, como propietario del Establecimiento de Comercio Almacén y Taller Servimotos, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad comercial denominada ARROCERÍA LA PONDEROSA S.A, representada legalmente por el señor COLOMBO SALADEN RODELO, sirviendo como título base de recaudo

1 Artículos 422 C.G.P, 620 y 621 del C.CO

tres facturas cambiarias, librándose mandamiento de pago solo respecto a dos de aquellas, específicamente las identificadas con N°26823 con fecha de creación del 13 de junio de 2016, por valor de \$27.998.800 y la N°26849 por valor de \$ 890.000, con fecha de creación del 17 de junio de 2016.

También se observa que la sociedad comercial ARROCERA LA PONDEROSA S.A, por intermedio de su representante legal, con posterioridad a la decisión adoptada por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, el 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual dicho despacho declaró probada la solicitud de nulidad propuesta por la mencionada compañía ejecutada, bajo la perspectiva del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, presentó medio exceptivo denominado “Prescripción de la Acción Cambiaria”, la cual fue declarada probada por el *A quo* en sentencia del 14 de octubre de 2021, decisión que originó la presentación de recurso de apelación por el señor ALFONSO PINTO DÍAZ, a través de su apoderada judicial, pretendiendo el recurrente que se revoque la providencia apelada y como consecuencia de la misma se ordene que se siga adelante la ejecución del proceso.

Pues bien, de cara a la sustentación del recurso de apelación allegado por el recurrente, a través de escrito del 29 de abril de 2022, se determina que el ejecutante reprocha su inconformidad con la sentencia del 14 de octubre de 2021, argumentando que *“no es de recibo que se aplique una excepción de prescripción cuando no están satisfechas los presupuestos para declararla, porque la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, en la dirección que según el demandante no se produjo, pero que es consciente y sabe que funciona desde siempre en el mismo lugar de la notificación surtida y recibida por la secretaria del despacho; sin embargo tenía otro sitio señalado donde ya no funcionaba nada, actuando de mala fe con su acreedor con la única intención de evadir el pago de la obligación, con el ánimo de sacar*

provecho procesal que deja pasar el tiempo, para con posterioridad, con la contestación proponer la prescripción extintiva”.

Por otro lado, la parte demandante describió el traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el recurrente, sosteniendo básicamente que el reparo y sustentación del recurso no guarda relación con lo decidido en la sentencia objeto de censura, pues todo su discurso gira en torno a la notificación del ejecutado del mandamiento de pago, aspecto que fue debatido a través del incidente de nulidad que culminó con el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del encausado, proveído que quedó debidamente ejecutoriado; por tanto, en este momento no es dable revivir un tema zanjado y frente al cual no se mostró inconformidad. De forma que solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues reitera que en esencia no hay ataques en contra de lo allí decidido sino en torno a la nulidad que fue decidida.

De acuerdo con lo anterior, pasa el despacho a establecer si en el caso particular hay lugar para declarar probada la excepción propuesta por la parte ejecutada denominada prescripción de la acción cambiaria de las facturas presentadas como base para solicitar la ejecución, verificando si operó o no la interrupción de la prescripción, al tenor de lo señalado en el artículo 94 del C.G.P, de acuerdo a los argumentos expuestos por el apelante.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 789 del C.Co, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. De manera que el cómputo para la verificación de la prescripción de la acción cambiaria, está determinado desde la fecha de vencimiento del título valor, para el caso de marras del vencimiento de las facturas cambiarias allegadas junto con el libelo introductorio

para su cobro y frente a las cuales se libró mandamiento de pago, son las identificadas con N°26823 con fecha de creación del 13 de junio de 2016, por valor de \$27.998.800 y la N°26849 por valor de \$ 890.000, con fecha de creación del 17 de junio de 2016.

Ahora como quiera que dichos títulos no tienen señalado de manera expresa una fecha de vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1° del artículo 774 del C.co, artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento como requisito de la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión. Por lo tanto, la fecha de vencimiento de la factura N° 26823, es el 13 de julio de 2016, por lo que el término de prescripción fenecía el 13 de julio de 2019. Igualmente en relación la factura de venta N° 26849 su vencimiento es 17 de julio de 2016, lo que indica que los tres años para decretar la prescripción vencían el 17 de julio de 2019.

En Sentencia SC5515-2019, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de diciembre de 2019, sobre la eficacia de la interrupción de la prescripción, dijo:

“ (...) 4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede ; y se da , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C , natural o civilmente , lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo o «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P.):

*1. Cuando el demandante desista de la demanda.
(...)*

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.(...)”.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho o de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 94 del C.G.P, la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad ocurre con la presentación de la demanda, pero solo si, se logra notificar, para el caso concreto, el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Si ello no ocurre, pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, siendo efectiva la interrupción en este último evento, si la notificación se produce antes del tiempo en que

prescriba la acción cambiaria, porque de lo contrario no habría lugar a la interrupción de este fenómeno extintivo.

Así mismo, conforme a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 95 del estatuto procesal vigente, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el presente asunto, de acuerdo las actuaciones que conforman el expediente radicado 20160128801, puede establecerse que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual no había acaecido el vencimiento del término de prescripción de los títulos base de recaudo (13 y 17 de julio 2019); Sin embargo, tal proceder careció de eficacia para interrumpir la prescripción, por cuanto, ante la prosperidad de la nulidad alegada por la parte demandada, ésta quedó notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en fecha 22 de julio de 2019, fecha en la cual se solicitó la nulidad, resultando ineficaz cualquier interrupción de la prescripción que se haya pretendido con anterioridad a esa fecha, tal como se dispone en el numeral 5° del art. 95 C.G.P.. De manera que, para la fecha en que finalmente se produjo la notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, había transcurrido más de los tres años previstos en la norma para operar la prescripción de la acción cambiaria de las facturas adosadas para su cobro, logrando concluir que el caso particular no fue efectiva la interrupción de la prescripción.

En resumen, se encuentra acreditado que, mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago, notificado al

demandante por estado N°006 del 25 de enero de 2017, venciendo el año siguiente sin haberse logrado notificar en debida forma al demandado de esa providencia, quedando finalmente notificado por conducta concluyente el ejecutado el 22 de julio de 2019², fecha en la cual la demandada ARROCERA LA PONDEROSA, presentó la solicitud de nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, aduciendo indebida notificación del mandamiento de pago.

Solicitud de nulidad que fue dada en traslado, sin que fuera descrito por el demandante, de manera que el estudio de la nulidad alegada fue abordado en audiencia llevada a cabo con ese propósito por el *A quo* en fecha 18 de noviembre de 2019, resolviendo declarar probada la nulidad propuesta, por encontrar probado que la notificación realizada por la parte ejecutante a la sociedad ejecutada no se había realizado en debida forma, evidenciando también que la parte ejecutante en su momento no presentó reparos, ni recursos de ley contra la mencionada decisión, razón por la cual la misma quedó en firme; hecho que condujo a dos situaciones concretas: i) generó la ineficacia de la interrupción de la prescripción que el demandante pretendió haber logrado, conforme se contempla en el artículo 95, num.5 del CGP. y ii) habilitó a la parte ejecutada para poder presentar el medio exceptivo de la prescripción de la acción cambiaria, atribuirse al demandante la causa de la nulidad, por no haber cumplido con su carga de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago antes del vencimiento del término de los tres años en que tuvo lugar la prescripción de las facturas.

2 Inciso Tercero artículo 301 C.G.P, Notificación por conducta concluyente (...) Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Ha de advertir el despacho que, los argumentos y reproches alegados por el recurrente en el trámite de esta alzada, para solicitar la revocatoria de la sentencia del 14 de octubre de 2021, parte de ellos están dirigidos a exponer los actos desplegados por el señor ALFONSO PINTO DÍAZ, para lograr la notificación a la sociedad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo que se le den validez a las notificaciones realizadas en su momento a la SOCIEDAD ARROCERA LA PONDEROSA, antes de la declaratoria de nulidad realizada por el *A quo*; Sin embargo, como ya fue señalado, es un tema que fue ampliamente dilucidado en la audiencia realizada con ese propósito por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, el 18 de noviembre de 2019, en la cual se practicó las pruebas correspondientes y se resolvió sobre la solicitud de nulidad, audiencia donde, dicho sea de paso, no intervino el hoy recurrente, siendo esa la oportunidad procesal para mostrar su inconformidad con la decisión adoptada por el juez de conocimiento, sin que, presentara reparos o recursos en contra de dicha decisión, lo que llevó, en consecuencia, a la firmeza de la providencia que declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Así las cosas, como quiera que los reparos concretos alagados y sustentados por el recurrente, no tienen vocación de prosperidad, porque no logran desvirtuar la decisión adoptada por el *A quo* el 14 de octubre de 2021, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, se confirmará la sentencia apelada.

6. DECISIÓN

Referencia: Apelación de sentencia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfonso de Jesús Pinto Díaz.
Demandado: Arrocería La Ponderosa S.A.
Radicado: 70001400300120160128801.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre en fecha 14 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante ALFONSO DE JESÚS PINTO DÍAZ. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ